

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de V. Vallecillo, franeos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 5 DE NOVIEMBRE DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 797.

Concluye el Reglamento para la administración, contabilidad y régimen del Teatro Español.

CAPITULO IX.

De la expedición de billetes.

Art. 132. La Contaduría del Teatro Español hará los abonos de localidades, entregando á los que los soliciten notas para que hagan el pago en la Depositaria. Esta dará un documento de cargo que será cangeado en la Contaduría por otro en que conste la persona abonada, la localidad, el precio satisfecho y el tiempo del abono.

Art. 133. La Contaduría destinará diariamente tres horas para despachar los billetes especiales. Estos billetes no serán en ningun caso para la funcion del dia, sino los correspondientes al dia siguiente, ó á cualquiera de los dos inmediatos al siguiente. No se dará en la Contaduría billete alguno para funcion que haya de ejecutarse mas de tres dias despues del en que fuere pedido.

Art. 134. Los billetes tomados en la Contaduría serán satisfechos en el acto.

Art. 135. La Contaduría del Teatro pasará todas las noches á la Direccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino, un estado clasificado de los billetes que hubiese vendido durante el dia para cualquiera de los tres siguientes, y entregará su importe acto continuo en la Depositaria.

Art. 136. Todos los dias á las nueve de la

mañana entregará el Contador del Teatro á los expendedores, bajo los competentes recibos clasificados, todos los billetes correspondientes á la funcion de aquella noche, sin mas excepcion que los de las localidades abonadas y los vendidos en Contaduría que cousten en el estado remitido á la Direccion de Contabilidad.

Art. 137. En cualquier hora del dia, en que la Contaduría pida á los expendedores noticias relativas á la expedición, las darán tan circunstanciadas como se les pidieren, y principiada la representación, entregarán al Contador cuando este lo disponga, una nota clasificada en que bajo la firma del expendedor respectivo conste el número de billetes hasta aquel momento vendidos. Terminada la funcion, cada uno de los expendedores presentará en la Contaduría el estado que recibió cuando le fueron entregados los billetes. En él vendrán anotados los que se devuelven, los vendidos, y el importe de estos. Hecha por el Contador la confrontación debida, pondrá al pié del estado la orden para que el Depositario reciba dicho importe.

Art. 138. Los expendedores harán acto continuo entrega del dinero en la Depositaria, recogiendo los competentes recibos, los cuales asi como los estados quedarán en la misma noche en poder del Contador.

Art. 139. El Contador, luego que todos los expendedores le hayan entregado los estados de que trata el artículo 137, dará la orden en el entreacto que juzgue mas conveniente para que se recojan los billetes de asiento á los espectadores.

Art. 140. El celador del departamento exterior los reunirá y formará estado clasificado de todos ellos, cuyo documento ha de quedar acto continuo en poder del Contador.

Art. 141. La Contaduría recogerá y recontará, concluida la funcion, todas las entradas, y formará acto continuo nota de los billetes de esta clase que se hubieren encontrado en las arcas.

Art. 142. Los despachos de billetes estarán abiertos en los días de función desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde lo menos, y desde las cinco de esta hasta que termine la función si antes no se hubiesen vendido todos los billetes, en cuyo caso se fijará en la puerta un cartel que así lo anuncie.

Art. 143. En los despachos de billetes mientras permanezcan abiertos, no habrá por motivo alguno otras personas que las encargadas de la expendición.

Art. 144. Habrá constantemente en los despachos de billetes, colocadas de modo que el público pueda consultarlas, notas expresivas de todas las localidades del Teatro, con su denominación respectiva, y precios de cada una.

Art. 145. Los expendedores no podrán reservar billetes de ninguna clase, ni exigir por ellos mayor cantidad que la marcada en cada uno, ni dar preferencias bajo ningún concepto. El que contraviere á estas disposiciones, será irremisiblemente expulsado.

Art. 146. Todos los autores y actores interesados en el tanto por ciento que á unos y á otros debe pagar respectivamente el Teatro Español, tienen derecho á reconocer por sí ó por persona delegada los libros y antecedentes de la Contaduría relativos á productos por abonos y entradas eventuales, á cuyo fin se les facilitarán siempre que los pidieren.

CAPITULO X.

De la Contaduría.

Art. 147. Es obligación del Contador del Teatro, además de lo prevenido en el capítulo anterior:

1.º Llevar cuentas corrientes: primero, á los productos naturales por entradas del Teatro: segundo, á cada uno de los acreedores, gastos y obligaciones del establecimiento, con arreglo á los artículos que comprenda el presupuesto anual aprobado por el Gobierno: tercero, á cada uno de los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias por los fondos que recauden, pertenecientes al Teatro Español: cuarto, á la Caja ó Depositaria central.

2.º Intervenir todos los ingresos que se efectúen en la Caja central, y extender los cargaremes referentes á los mismos, que firmará el Depositario y conservará la Contaduría.

3.º Tomar conocimiento de todas las multas que se impongan á los actores del Teatro Español, para consignarlo en sus cuentas respectivas.

4.º Formar é intervenir las nóminas y libramientos, en virtud de los cuales se haya de efectuar el pago de haberes y gastos.

5.º Presentar al Comisario regio en el día 25 de cada mes el presupuesto de gastos para el siguiente, y en el mes de Mayo el que ha de regir en el año inmediato.

6.º Remitir á la Direccion de Contabilidad el estado semanal de fondos de la Caja central en los días 8, 15, 23 y último de cada mes.

7.º Remitir diariamente á la misma Direccion una nota clasificada del producto de la entrada en la noche anterior.

8.º Examinar todas las cuentas de gastos y los documentos de los pagos que hayan de ejecutarse, haciendo que se rectifiquen los defectos de que pue-

dan adolecer.

9.º Examinar, reparar y dar su dictámen, según corresponda, en las cuentas de productos y gastos que rindan el Depositario central y los de los Gobiernos políticos de las provincias.

10. Redactar la cuenta mensual que ha de pasarse documentada á la Direccion de Contabilidad por el Comisario regio.

11. Llevar inventarios valorados de cuantos efectos y enseres sean propiedad del establecimiento.

12. Extender con el Secretario los pliegos de condiciones para todas las subastas que hayan de verificarse.

13. Dar su dictámen acerca de la aprobacion ó desaprobacion de las subastas, y asistir á ellas.

14. Promover las resoluciones que tiendan á impulsar la recaudacion, ó minorar los gastos con utilidad del servicio.

15. Llevar un registro general de todas las comunicaciones de oficio que reciba, y otro de las que él dirija.

Art. 148. Los libros de la Contaduría estarán foliados, y rubricadas todas sus hojas por el Director de Contabilidad.

Art. 149. El Director de Contabilidad fiscalizará siempre que lo crea conveniente, por sí, ó por las personas que delegue, los libros y operaciones de todas las dependencias del Teatro que intervengan en la recaudacion.

Art. 150. La contabilidad de los ingresos y pagos correspondientes al Teatro Español estará en las provincias á cargo de los oficiales interventores de los Gobiernos políticos. En este concepto toca á los mismos:

1.º Llevar cuentas corrientes á cada uno de los conceptos ó arbitrios que corresponden al Teatro Español.

2.º Intervenir; primero los ingresos pertenecientes al mismo, extendiendo y conservando después de autorizados, los correspondientes cargaremes; segundo, los pagos que se efectúen por el premio de recaudacion señalado en este Reglamento; tercero, los libramientos para la devolucion de los derechos de licencias en el caso previsto por el artículo 69 del Real Decreto orgánico de Teatros; cuarto, los giros que expida la Direccion de Contabilidad para la traslacion de fondos á la Caja central del establecimiento.

3.º Formar estados semanales de los ingresos y pagos pertenecientes al Teatro Español.

4.º Nombrar Comisionados especiales que intervengan los productos de los espectáculos no teatrales, para los efectos marcados en los artículos 93 y 94 del referido Real decreto.

5.º Tomar conocimiento de las multas en que incurran los actores, para reclamar su ingreso en la Depositaria.

6.º Remitir á la Contaduría del Teatro Español para el día 10 de cada mes, con su censura y V.º B.º del Gefe político, la cuenta mensual de ingresos y pagos que ha de rendir el Depositario.

7.º Hacer al Gefe político las observaciones convenientes para mejorar ó perfeccionar la recaudacion de los arbitrios destinados al Teatro Español.

Art. 151. Los oficiales interventores de los Gobiernos políticos percibirán, por ahora y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia, el 6 por

ciento del producto íntegro de todos los arbitrios correspondientes al Teatro Español que ingresen en la Depositaria respectiva; siendo de su cuenta la remuneracion que crean conveniente señalar á los comisionados especiales que nombren.

CAPITULO XI.

De los Depositarios.

Art. 152. El Pagador del Ministerio de la Gobernacion del Reino tendrá á su cargo la Depositaria central del Teatro Español. En este concepto, le corresponde:

1.º Recaudar bajo el correspondiente cargarme y carta de pago, el producto diario de las entradas del Teatro.

2.º Recibir bajo cargarme el importe de los giros que espida la Direccion de Contabilidad á cargo de los depositarios de los Gobiernos políticos, por producto de los arbitrios que corresponden al establecimiento.

3.º Satisfacer las obligaciones del Teatro en virtud de los libramientos que autorice el Director de la Contabilidad con la intervencion de la Contaduría.

4.º Remitir á la Contaduría del Teatro dentro de los primeros ocho dias de cada mes, la cuenta documentada de ingresos y pagos del anterior, con sujecion al formulario que se le designe.

5.º Llevar un libro de caja para anotar el ingreso y salida de caudales.

Art. 153. El pago de todas las atenciones se hará en los dias 1 y 2 de cada mes, exceptuando única y exclusivamente el del alumbrado de gas, que se verificará con arreglo á la contrata.

Art. 154. Los fondos que ingresen en la Depositaria central se custodiarán en un arca de tres llaves, una de las cuales tendrá el Director de Contabilidad, otra el Contador del Teatro, y otra el Depositario.

Art. 155. El Depositario central no podrá recibir ningun documento de pago por cuenta de la recaudacion que se ejecute diariamente.

Art. 156. Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias tendrán á su cuidado, bajo la responsabilidad de su fianza, la recaudacion y aplicacion debida de los arbitrios asignados al Teatro Español. En este concepto, es obligacion de los mismos:

1.º Recaudar por sí ó por personas que deleguen, bajo su responsabilidad, la parte que de los productos de los espectáculos y diversiones públicas corresponden al Teatro Español en las respectivas provincias.

2.º Recibir bajo la correspondiente carta de pago y cargarme, el importe de las licencias de los Teatros y las multas de que habla el artículo 95 del Real decreto orgánico de Teatros del Reino.

3.º Pagar, bajo la correspondiente intervencion, los giros de la Direccion de Contabilidad, el premio de recaudacion y los libramientos que para la devolucion de los derechos de licencia expidan los Gefes políticos, con arreglo al artículo 69 del Real decreto citado.

4.º Extender con sujecion al formulario que se designará, la cuenta mensual de ingresos y pagos pasándola para el dia 6 del mes siguiente á poder del oficial interventor.

(3)

Art. 157. Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias percibirán por ahora, y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia, el 10 por ciento de los productos íntegros pertenecientes al Teatro Español que ingresen en su poder, siendo de cuenta de los mismos Depositarios el pago de los recaudadores especiales que nombren, y el quebranto por traslacion de los fondos desde el punto en que se realicen, hasta la capital de la provincia.

CAPITULO XII.

Del Comisario regio y de los Gefes políticos.

Art. 158. Corresponde al Comisario regio:

1.º Someter á la aprobacion del Gobierno antes del mes de Junio el presupuesto de ingresos y gastos del establecimiento para el año cómico siguiente. El año se entenderá de 1.º de Setiembre á 31 de Agosto.

2.º Remitir á la Direccion de contabilidad antes del último dia de cada mes el presupuesto que aprobase para el siguiente.

3.º Remitir con su V.º B.º á la misma dependencia dentro de cada mes la cuenta correspondiente al anterior de los ingresos y gastos del establecimiento.

4.º Poner el V.º B.º en las nóminas y cuentas parciales para el pago de todos los haberes, premios, gratificaciones, gastos y demas obligaciones que se hallen comprendidos en el presupuesto anual aprobado por el Gobierno y esten legítimamente devengadas.

5.º Remitir á la aprobacion de la Direccion de contabilidad los pliegos de condiciones de las subastas que hayan de verificarse para los diferentes servicios del establecimiento.

6.º Dar cuenta á la misma dependencia de las subastas que aprobase para que resuelva si se han de llevar á ejecucion.

7.º Formar las instrucciones especiales necesarias para asegurar el mas exacto cumplimiento de este Reglamento, las cuales serán obligatorias para todo el personal del Teatro.

Art. 159. La memoria de que trata el artículo 4.º del Reglamento orgánico del Teatro Español la presentará el Comisario regio en el mes de Junio de cada año.

Art. 160. Por los medios que esten al alcance de su autoridad y con arreglo al artículo 95 del Real decreto orgánico de Teatros, dispondrán los Gefes políticos que se efectúe la cobranza de cuantos arbitrios y derechos correspondan al Teatro Español, haciendo al efecto las prevenciones convenientes á los gefes civiles, alcaldes corregidores, alcaldes y demas autoridades y funcionarios de su inmediata dependencia, á quienes incumba su ejecucion.

Art. 161. Corresponde á los Gefes políticos autorizar todos los pagos que por las respectivas Depositarias se hagan de fondos pertenecientes al Teatro Español y poner su V.º B.º en las cuentas mensuales de los Depositarios.

Art. 162. Los Gefes políticos remitirán á la Direccion de Contabilidad en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes el estado semanal de ingresos, pagos y existencias en la Depositaria pertenecientes al Teatro.

CAPITULO XIII.

Del Secretario.

Art. 163. Es obligacion del Secretario llevar libros en que con la debida distincion conste:

- 1.º Los empleados del Teatro Español que sean de Real nombramiento.
- 2.º Los que sean de nombramiento del Comisario regio.
- 3.º La compañía del Teatro, expresando todas las altas y bajas que ocurran en ella.
- 4.º Todas las demas personas que bajo cualquier concepto pertenezcan al Teatro Español.
- 5.º Cada uno de los actores, con expresion de las fechas en que tengan entrada en el Teatro Español, de sus ascensos y vicisitudes, obras dramáticas en cuya representacion tomen parte, dias en que las ejecuten, penas que se les impongan, reconvencciones que sufran, faltas que cometan, servicios extraordinarios que presten, triunfos escénicos que consigan &c. De este libro se facilitará una copia al interesado, si la pidiere.
- 6.º Las obras que se presenten para su ejecucion en el Teatro Español, expresando la fecha en que lo fueren, la de su lectura, la en que fueren aprobadas ó desechadas por la Comision, la resolucion del Comisario regio y los dias en que se representen.
- 7.º El repertorio del Teatro Español.
- 8.º Todos los repartimientos que se hagan, con expresion del nombre del autor y del número de actos de cada obra; de si esta es ó no nueva; de si es original, traducida ó refundida; de si está escrita en prosa ó en verso, y de si pertenece ó no al dominio del público. A este libro se remitirá la Contaduría para el abono de derechos á los autores y de gajes á los actores.
- 9.º Los contratos que se celebren para el servicio del establecimiento.
- 10. Un índice de las órdenes y demas comunicaciones del Comisario regio.

Art. 164. El Secretario asistirá á todas las subastas que se celebren, y tendrá á su cuidado y bajo su responsabilidad el archivo del Teatro Español.

Art. 165. El Secretario archivará en fin de cada año teatral los registros de que tratan los artículos 81, 91, 94, 97, 108 y 109 de este Reglamento.

CAPITULO XIV.

Disposiciones transitorias.

1ª El método de representar sin lectura de apuntador quedará definitivamente establecido en 1º de Setiembre de 1850. En el entre tanto se irá introduciendo segun por ahora fuere posible. Para el estudio de las obras que hasta dicha época se ejecuten con lectura de apuntador se concederá á los actores un plazo de quince dias á lo mas, siendo el papel nuevo, respectivamente.

2ª La primera adjudicacion de los premios de que trata el artículo 16 del Reglamento orgánico, tendrá lugar en Octubre de 1850.

3ª La compañía del Teatro Español se compondrá en su totalidad hasta 1º de Setiembre de 1850, de actores supernumerarios. Madrid 1º de Mayo de 1849. = San Luis.

EL INTENDENTE MILITAR del Distrito de la Capitanía General de Castilla la Vieja.

HACE SABER: que el Excmo. Sr, Intendente general militar en uso de sus facultades, ha dispuesto se proceda á celebrar segunda subasta para contratar el servicio de la hospitalidad militar del Distrito de las Provincias Vascongadas por término de cuatro años á contar desde 1º de Enero de 1850 á fin de Diciembre de 1853; en cuya virtud se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la Intendencia general militar (Madrid) y en la de la particular de dicho Distrito (Vitoria), y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los juzgados de las mismas el dia 13 de Noviembre próximo á la una de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del servicio, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 27 de Octubre de 1849 = Pedro Angelis y Vargas. Salvador Martin y Salazar. Secretario.



ANUNCIO.

A voluntad de su dueño se prohíbe entrar á cazar ó pescar en el término redondo llamado la Dehesa del Horcajo, que se halla entre las villas de Benialbo y el Piñero. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm 2